

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. —LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LIGENCIA 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID. ngar en el mes de Mayo próximo, anun-

PRESIDENCIA iara y celebrară oportugamente en su aso la licitacion 1997 distritos en cudu

CONSEIO DE MINISTROS. El Director general, Juan Garcia de

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 284.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha del dia de ayer, me dice lo siguiente:

«El dia 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, por el plazo, con los premios y las demás condiciones que se espresan en la siguiente instruccion, aprobada por S. M. en Real orden fecha 5 del corriente.

Madrid 6 de Abril de 1866. - El Director general, Juan García de Torres.

INSTRUCCION

para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas à que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza. Massaco

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2. C La Direccion de Contribuciones, por medio de la Gaceta y Diario de Madrid y de los Boletines oficiales de las provincias, anunciara, con 30 dias de antelacion, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el dia 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instruccion y una nota espresiva del total que por cupos y recargos de ámbas contribuciones deba recaudarse en cade una de las provincias.

Art 3. º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4. 2 Las proposiciones se entregarán en la Direccion hasta la hora del remato en pliegos cerrados, segun el mo-delo adjunto núm. 1.º, y serán nume-rados por el órden de su presentacion; espresandose en letra y con toda claridad los premios por cada contribucion que no podrán esceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de tres años para la duración del contrato.

Será nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ámbas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 5. A cada pliego acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del fieren los anteriores artículos, la Direc-

importe de un trimestre de las provincias à cuya recaudacion hubiese hecho pos-

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos con-

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no asciende á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que aparezca.

Art. 6. Será préferida la proposicion que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ámbas contri-

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora; y si niuguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por si, o por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregar algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto à la recaudacion de las que no hubiesen sido

objeto de mejores proposiciones. Art. 7. Al remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se extenderá acia consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta; firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legitimos represen-

Art. 8. Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieran sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9. Conecido que sea el resultado de la subasta general á que se re-

cion de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10. Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el Boletin oficial, que comprenderá esta instruccion,y la relacion nominal dellos distritos municipales de cada provincia, con expresion del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente à la Direccion un ejemplar del Boletin en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el dia señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicacion del anuncio hasta la celebracion del remate deberán trascurrir por lo menos 30 dias.

Art. 12. Las proposiciones para esta licitacion se presentarán tambien en pliego cerrado y con la garantia proporcional, segun lo establecido por el art. 5 º de la presente Instruccion, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren á toda la província ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo núm. 2.°; y será aplicable à dichas proposiciones lo determinado en el parrafo segundo del art. 4.0 de esta instruccion.

Art. 13. Para el órden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los prévios depósitos, se atendrán las Juntas á las reglas establecidas en los articulos 6.0, 7.0 y 8.0 de esta instruccion, sin mas diferencia que la consiguiente à ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la co-

de de Cirsin cuoins-

ien-

, sin itor, a la nel. in-

acer nen-· de por o la ir á de de

), y imndrá ando mθ-

a de a se eros a le caso

npre otas e la blinia,

sma

los.

alos ada

ri-BCiga

branza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine

Art. 15. Sin embargo de lo que se dispone en el art. 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla siempre que renna las circunstancias necesarías y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art 16. Los Gobernadores remitirán á la Direccion dentro del plazo de tercero dia los expedientes de subasta, que comprenderán el Boletin oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Direccion consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolucion que corresponda.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública, prestando en esta la correspondiente fianza, en el término improrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservar la Administracion; serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del prévio deposito correspondiente, segun el art. 5.0, sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitacion, el haberlas desempenado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó más solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesion las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que procede, formalizarán sus contratos en el término improrogable de dos meses, que empezará à contarse desde la fecha en que se les commique el nombramiento; quedando sujetos à las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitacion pública.

Art. 20. Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurríendo en la pérdida de los prévios depósitos, cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los prévios depósitos se entenderá esto respecto de todos los distri-

tos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban co-

brar en cada trimestre por ámbas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse:

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés, consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se constituya el depósito.

Tambien serán admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan, y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, síempre que estas últimas se hallen sítuadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importacion general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalizacion de la fincas rústicas se hará al tipo del 5 por 100 y la de las urbanas al del 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudiran capitalizarse per la contribucion que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, prévia tasacion pericial, informacion de abono, certificado del Registro de la Propiedad, de libertad de las fincas y obligacion de las mujeres de los fiadores.

La certificacion de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesion de la cobranza á ningun recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, prévios los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales ordenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobación, sustitución y devolución de las flanzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Dirección de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder ni trasmítir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 15. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar de la Administración contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 26. Los administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gebernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera delos gremios de la contribucion industrial se constituya responsable, à completa satisfaccion de la Administracion, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recíbos de talon, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de

23 de Octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periódos más cortos, sí la Admínistracion lo creyese conveniente y á lo sumo ántes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si asi no lo hiciere, se procederá contra su flanza en la forma que previene la citada órden circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administración para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo a instrucción.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algua espediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1. De las cantidades entregadas en

las Cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2. P Del importe de las cuotas de-

2. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente

Y 3. Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere espedido apremio y estuviesen en instruccion los espedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 52. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservandose la Administración no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido,

Art. 33. El contrato para la recaudacion continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ámbas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja correspondiente de la fianza censtituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instruccion á lo dispuesto en los capitulos 4.º y 6.º de la de 5 de Setiembre de 1845, en el art 15 de la Real órden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedicion de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el cap. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cap. 5.º de la instruccion de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la Real órden de 5 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 25 de Julio de 1850.

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atendrán á lo que se ordena en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real órden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho à los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las centribuciones en las capitales de província á cargo de las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á ménos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza, la llevarán a efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cap. 7.º de la instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real órden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

Articulo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la GACETA DE MADRID; y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitación por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866.-El Director general, Juan Garcia de Torres.

Madrid 5 de Abril de 1866.

S. M. aprueba la presente Instruccion. Alonso Martinez.

Modelo de proposicion núm. 1.º que se cita en el art. 4.º

D. F. de T., vecino de....., enterado de las conficiones que establece la instruccion de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el trienio que comenzará en 1.º de Julio de 186... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que á continuacion se fijan; acompañando en garantia el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Provincia ó provincias de.... con los premios de... escudos y.... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y.... milésimas por 100 en la industrial

(Fecha y firma.)

Modelo de proposicion núm. 2.° que se cita en el art. 12.

D. F. de T., vecino de...., enterado de las condiciones que establece la instruccion de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el plazo desde 1.º de Julio de 186... hasta fin de.... de..... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuacion se expresan; bajo los premios que se fijan acompañando en garantia el certificado del depósito prévio que está prevenido.

Para toda la provincia con los pre-

míos de..... escudos y..... milésimas por 100 en la territorial y de escudos y milésimas por 100 en la industrial.

en

tes

Gir

Da-

de

al

sen

nec

erá

ca-

ta-

IIS-

109

por

re-

in-

el

en

on-

1103

118-

nos

el

es-

610

mo

17

bre

noc

irá

ın-

10-

adu

on,

se

ra-

ACB

za-

an-

in-

in-

18-

tia

slá

103

185

11-

de ...

de de n: do

Para el ó los distritos municipales de.... con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial. y de.... escudos y.... milésimas por 100 en la injustrial.

(Fecha y firma.)

de Marzo de 1866.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

RECAUDADORES

Relacion de las provincias cuya cobranza de contribuciones directas y sus recargos se ha de subastar el dia 7 de Mayo próximo, con espresion del importe de un trimestre.

PROVINCIAS. 3880	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TOTAL.					
PROVINCIAS:	Escs Mls.	Escs. Mls.	Escs Mls.					
Albacete	197.161,923	22.620,448	219.782,371					
Alicante	361.934,223	62.780,700	424.714,923					
Almería	259.512,491	33.769,837	293.282,328					
Avila	145.197,180	20 349,506	165 546,686					
Badajoz	352 568,929	38.819,768	391.388,697					
Barcelona	640.801.328	320.156,427	960.957,755					
Búrgos	239.978,250	44 714,990	284 693,240					
Cáceres	257.823,818	27.541.875	285.365,693					
Cádiz	498.090,096	157 096,385	655.186,481					
Castellon	208.879,750	35.013.787	243.893,537					
Ciudad-Real	295.305.091	31.530,121	326 835,212					
Córdoba	436.234,250	49.973,584	486.207,834					
Coruña	375 177,292	54 447,140	429.624,432					
Cuenca	226.635,300	28 049,192	254.684,492					
Gerona	258.337,847	42 248,544	300.586,394					
Granada	384.576,725	8 55.571,394	440.148,116					
Guadalajara	206.648,503	24.331,169	230.979,672					
Huelva	155.550,278	25.814,265	181.364,543					
Huesca	242.505,926	27.885,296	270 391,222					
Jaen	350.499,098	36.469,059	386.968,157					
Leon	273.333.750	29.741,516	303.075,266					
Lérida	261.512,971	32.122,158	293.635,129					
Logroño	196.183,264	26.837,584	223,020,848					
Lugo	250.635,772	28.360,081	268.995,853					
Madrid	768.579,042	425.379,096	1.193.958,138					
Málaga	432.625,693	92.665,912	525.291,605					
Murcia	294 195,699	46.491,432	340.687,131					
Orense Oviedo	244 264,765	12.722,822	256.987,587					
Palencia	287,089,273 213 449,380	33.330,305	320.419,578					
Pontevedra	257.675,581	28.596,886 29.365,792	242.046,266					
Salamanca	250 601,487	29 232,228	287.041,373					
Santander	129.514,576	62.196,090	279 833,715 191.710,666					
Segovia	174.155,620	25.192,777	199.348,397					
Sevilla	675 501,987	150 902,330	826 404,317					
Sória	130.273,819	16.737,189	147.011,008					
Tarragona	326 816,238	72 233,184	399.049,422					
Teruel	217.897,104	19.617,444	237.514,548					
Toledo	376 051,347	50.131,981	426.183,328					
Valencia	675.831,364	124.207,755	800.039,119					
Valladolid	255.656,641	62,121,294	317.777,935					
Zamora	229,863,318	25.681,195	255.544,513					
Zaragoza	461.064,529	90.764,119	551.828,648					
Islas Baleares	235.522,031	44.888,186	280.410,217					
Canarias	194 130,262	26.574,444	220.704,706					
	200,200	161 1 1 1 1 21	8 15-011-031-00					
Total general.	13.905.843,811	2.745.277,284	16.621.121,095					
John gonor we	100000000000000000000000000000000000000	78 1 1 10 01	pole a nat					

El Director general, García de Torres »

En su consecuencia, hé dispuesto que por el Boletin Oficial de esta provincia, se anucie la espresada subasta general, para que llege á noticia de los que quieran interesarse en ella.

Albacete 8 de Abril de 1866. El Gobernador,

Cándido Donoso.

Otra núm. 285.

Bajo el pliego de condiciones y con las formalidades prevenidas en Reales ordenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 de

Setlembre del año próximo pasado, se verificará el dia 10 de Mayo inmediato y hora de la una de la tarde, en mi despacho, la subasta de remate del Boletin oficial de esta provincia, para el año económico de 1866 à 1867. En dicho acto, acompanará á mi autoridad un Diputado provincial.

Los pliegos en que se hagan las proposiciones, se entregarán al Presidente cerrados y á la vista del público á la hora prefijada; debiendo acompañar el lícitador al espresado pliego, el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de un 10 por 100 del tipo que sirve de base en la subasta, como fianza provisional para responder del resultado del remate; advir-

no podrán retirarse bajo níngun pretesto ni motivo.

Se esceptúa de la obligacion del depósito al actual empresario caso de presentarse como licitador, en razon á tener existente en la actualidad el depósito de 800 escudos en garantía de su contrato.

Los que quieran interesarse en la misma, haran sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, espresando en ella, la cantidad por cuyo importe ofrecen desempeñar el mencionado servicio.

Albacete 9 de Abril de 1866.

El Gobernador, Cándido Donoso.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial, que ha de publicarse en la provincia de Albacete, durante el año económico de 1866 à 1867.

1.a Para ser admitido como licita-

dor sará preciso:

Tener establecimiento tipográfico, suficientemente abastecido de prinsas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion del periódico, ó acreditar y garantizar á satisfaccion que posee todos los elementos necesarios, para llevar á cabo el servicio que se propone llenar.

2. El editor ó empresario del Boletin

vendrá obligado á publicarlo los Lúnes, Miércoles y Viernes, de todo el año económico de 1866 à 67 y a repartirlo por su cuenta y riesgo à los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándolo franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicación, á los pueblos

y suscritores.
3. La dimension del Boletin y suplemento será de un pliego de papel contínuo, tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

4. Han de insertarse en el Boletin oficial bajo el epigrafe del articulo de oficio, todas las comunicaciones, órdenes circulares, edictos y anuncios que aportunamente se remitan al editor por este Gobierno, observándose en su insercion el orden siguiente, que por ningun con-

cepto podrá ser alterado. Del Gobernador de la provincia. De la Diputacion provincial. Del Gobernador militar.

De las oficinas de Hacienda. De los Ayun'amientos.

De la Audiencia del Territorio. De los Juzgados.

De las oficinas de desamortizacion. 5. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios, para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

Los anuncios relativos á amortizacion se insertaran, bien en los Boletines oficiales ordinarios, ó en suplemento á estos conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1851,1.° de Setiembre de 1856, y demás disposiciones vigentes referentes al particular.

7. Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan à la redaccion por este Gobierno, se insertarán gratuitamente y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos, cuando el declarado pobre viniese à mejor fortuna.

8. Se darán Boletines extraordinarios, cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la eirculacion de alguna orden.

9. Al primer Boletin de cada mes acompañará por separado el indice de Octubre de 1856, y Reglamento de 20 , tiendo que una vez entregados los pliegos, I todas las órdenes publicadas en los del

mes anterior con expresion del número de aquel que las contenga y al de la circular en que se inserten.

10. El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletin con sus suplementos, para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, quince para la Secretaria de Gobierno, Seccion de Fomento y de Estadistica del mismo y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; así como los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia Territorial y Capitania general del Distrito à que pertenece la provincia; y de dentro de esta al Gobernador della misma.

Gobernador militar. Diputados à Córtes.

Gefe de la Guardia civil. Comandante de linea de dicho cuerpo. Jefes de Hacienda de la provincia.

Administrador y Comisionado de Propiedades y derechos del Estado.

Ayuntamientos. Juzgados. Inspector de Vigilancia. Vicaria eclesiástica de la Diócesis. Biblioteca provincial.

Arquitecto provincial. Capitanes Generales y Comandante General de los Departamentos maritimos. Para que no sufran estravio los números o egemplares que deban remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales cosidas ó ligeramente encuadernadas, segun está prevenido por Real órden de 19 de Noviembre de 1858.

11. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará à la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamase.

12. Cuando las necesidades del servicio exijieren la publicacion de Boletines extraordinarios, préviamente la autorizacion del Gobernador, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, serán de cuenta de la Dependencia à oficina que lo reclame.

13. La publicacion del Boletin oficial será por cuenta de los fondos provinciales pagándose por trimestres adelantados.

14. El tipo máximo sobre que han de girarse las proposiciones, será el de 2.800 escudos, no siendo admisibles las que escedan de este tipo, ajustándose á los actuales precios de suscrícion, la venta de números sueltos.

45 Adjudicado el remate y aprobada la subasta el rematante aumentará dicho depósito con el carácter definitivo y ántes dei otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 de la cantidad en que hubiese sido rematado, siendo de su cuenta los gastos que se ocasionen.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de Albacete, los Lúnes, Miércoles y Viernes, por todo el año económico de 1866 à 1867 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándolos por el correo mas inmediato al de su publicacion à los demás pueblos y suscritores: acepta todas las condiciones que como tal Editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el Boletin oficial número..., correspondiente al dia...y ofrece la publicacion por.... reales vellon al año.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se publica en este periódico oficial, para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Albacete 9 de Abril de 1866. El Gobernador, Cándido Donoso.

no podrun religeres balo ulugun pretesto, ules anterior con expresion del nilme-

del de- circular en que se inserten da pre- 40. El emprésario deberá entregar a tener gratis un ejemplar del Bolstin con sus de los Jefes superiores y de administracion, activos y cesantes, de los diversos ramos dependientes del Ministerio arse en la Agricultura, ludustria y Comercio, quin-ures cou ar- ce para la Secretaria de Gobierno, Secde Hacienda en 15 de Marzo de 1866.

		(CONCLUS	ION.	.)	s di	8100	isand	inti	100	ob	braniza	33 (DA)	si cui	ación de las provincias
Número de an en la clase.	omos tes questi por el oup-eos le erre entresene destilence es lescottdiff, not emedet el eb ette, le el en lescot y ellevell (el le en NOMBRES Y APELLIDOS.	Destinos que sirven	-	DAD	27	serv	otal de cicios	ser	vicio	e en la	Sueldo que actual- mente per- ciben de cesantia,	en destino de servido en pro	Sueldo sup. dis	OBSERVACIONES.
antigüedad e	10 trito a quo pertenece la provinci de destrocce esta al Gobernador della 0- Gobernador militar.	ó que últimamente desempeñaron.	Años	Meses.	Dias	Años	Meses.	Anos.	THEODES.	Dias	ESCUDOS.	propiedad	disfrutado	as gastes de nebroare esta justificada de la
	a- Gele de la Geardia civil, (Co escalante de linez de diche	inil open oblimbs not a eq. 1.1	100	11	202		1001	1	+		225	120	188	Alicanio
, eloi	nivorq at the abminish to be JEFES DE	E ADMINISTRACION DE TERCERA CI	ASE	C C	ON I	EL S	SUE	LDC) [E 3.	000 ES	CUDO	S.	Ayila aliga
	les Propiedades y derechos del Estad Ayuntamientos.	the same y same cesan	TES	68	960		127	0.00	i Po	520	328 0	108.0	640	Barcetona Barcetona Barcetona Barcetona G
12	D. Fernando Miranda y Pascual	Superintendente de la Casa de Mone neda de Sevilla	46	у.	9	24	6 A		4	9 25	1500	30	000	Gaceres Cadiz
13		Administrador de Hacienda de la Co	1,6	68	120	24	. 0	000		6 0	06Y. 100 1500	1083	208	Castellon Cindad-Real Córdoba
tasba eon44		ruña Comisario interventor de la Comision	1	88	629	25	» 2	2 5	4	2 12	.292	171	000	Caenca el controlla
M 15	D. José María de Leon y Concha	de Hacienda en Lóndres Secretario de la Direccion general d	45 e	36	18		14	36	9	21/25	.847	18.816	258	Gerona de de de la Cranada
Taura Jerna	D. Luis de Montes y Quiñones	Aduanas y Aranceles Inspector general de Contribuciones	é 02	10	76.9		9 1	. 6	2	2 8	1200	1.648	000	Guadalajara
h bala	A to B was obtenessed then were a	Impuestos Segundo Jefe del Departamento d Emision de la Direccion de la Deu		18	24	27	42	8 5	2	» 6	1200	106.9 106.9 201. (000	Huelya Huesca Jaen
	D. José Sanz y Forés	da Abogado fiscal de la Deuda	65 53		1 26	30 4	9 9	5 555		9 23 3 17			000	Leon Lérida Logrono
	JEFES DE	ADMINISTRACION DE CUARTA CL	ASE	CC	N E	LS	SUEI	D0	D	E 2.6	300 ESC	UDOS	S.	Lugo Madrid
let ser	12. Cuando las necesidades de sicilia de R	de parangona, del lino del energo de CTIV	os.		525 540		12 H	65,	· 图片	99	695	1011	452	Malaga Marcia
sinote 1	D. Francisco de Paula Poggio y	17 It from do insections on of Holeting	1	le.	1		202	1			1.705	120	24	Oriedo
ran d	Bermudez de Castro	Administrador de la Aduana de Cá diz	31	8	8	8	7 2	9	3	9 14	1088.0	111	210	Palencia Poutevedra
2 iofio n	D. Pedro Fernando de Tavira	Archivero del Tribunal de Cuentas de Reino	65	1	11	33	10 2	9	2	9 13	181	00-0	201	Salamanca
ol alm	D. Tomás Mojados y Bengoe- chea		3	16.			212		4 5 6	22	6,620	16.1	TF	Santander Segovia
98.2 4	D. Manuel Esteban Blanco	chos del Estado de Madrid Secretario de la Junta de Clases pa	57	5	27	29	100	9	2	8 12	1,819 1,818	0 00 (127 181	150	Serina Séria Tarragona
	D. José Aranjo y Alcalde	sivas Contador del Tribunal de Cuentas	F-00 100 100 100 100 100 100 100 100 100	11		18	8 1	9	2	5 15 9 27	TEUE,	169	217	Toledo cos el el
	D. Joaquin Cejuela de la Riva D. Gumersindo Solís y Cuervo	Idem id. Administrador de la Aduana de Malaga	46 50		100	3029	8 1	9	1	9 26	1,06,1	68.6	67; 251	Valencia Valladolid Zamora
mp 8	D. Emlio Nuñez Gallego y Go- mez		1-		1000					10	628	00.1	UA	Zaragoza
idud :	op 120 por 100 de la cantidad en que	se del Departamento de Emision de la Deuda	e	7 10) 4	8	12 1	1	1	4 14	2,001	GI-1	CL.	Islas Baleares ——Canarias
9	D. Francisco Polo de Bernabé y Borrás							-						The Control of the Co
regord h talah	Don N. N. venina da	des y Derechos del Estado Contador del Tribunal de Cuentas	49	10 10 mg		$\begin{array}{c} 26 \\ 29 \end{array}$	10 4	1 9	1	2 9		187	.90	Total general, 13
11	D. Bernardo García Gomez D. Cárlos Rothoof y Valverde	Idem id.	57	7			10 1))	6 29	No. of Concession, Name of Street, or other Persons, or other Pers	ofa d	Care	El Director general,
	D. Pedro Martin y Costan	Administrador de la Aduana de Sar tander	57	7	12	37	9 2	24	"	6 14	の からからか しんごうかん	puga	ib â	En su consecuencia, h
	D. Eusebio Mohino y Lopez	Jefe de Administracion de cuarta cla se del Departamento de Liquidacio		, Abo		in the	8	u A	>>	6 14	a eob	baser	1789	us por el Boletin Offolinicia, se abucio la sincia, se abucio la asta general, para q
9-00	D. Alejandro Noriega y Lefebre	de la Deuda Archivero de la Deuda	53				9 1		»	3 24 3 24	THE RESIDENCE AND STORAGE			cia de los que quieran
	B. D. Ramon Gonzalez Bango y de la Puebla		318 38 19034	1 0	111	H 10	and a stour		0 00		I OR	36.		Albanete S de Abrit d El Cebergo
algan	do (Freilio y firma del propos	das y Loterias	57	7 !	9 14	36	3 5	27	»	3 10	01	130	0800	Cándido Di
albome.	a- Lo que se publica en eus p	CESAN	TES	out	let	000	uly gl	ings)	THE STATE OF	engel 9 Little	ng all		1,0	Orn mim. 28
	D. Francisco Porches y Porxas	Administrador de la Aduana de M	á-	du.	11	lad		.1		1	1 ab	1	2000	langua di conte la viell
	Madrid 19 de Marzo de 1866	laga —S. M. aprueba este escalafon.—Alon	4	9	8 15	115	1	41	1	9 29	2 ×	1 2	2600	to adding you and add a sel